En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ J. M. R. y Cía. SA s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS", expte. nro. 330/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1060/21), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 66), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 38/45vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 38/45vta., por la que se rechaza la inconstitucionalidad del DNU 3239/2020 y prórrogas. En el siguiente punto, declara la nulidad del despido comunicado a la accionante M. A. S. y condena a la parte demandada J. M. R. y Cía. S.A., a que en el plazo de 2 días de notificado, reincorpore a su puesto de trabajo a la parte actora en las condiciones habidas al 31/08/20, bajo apercibimiento de astreintes a razón de $2.000 por cada día de demora (art. 804 CCyC) y al pago de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación.

Apela la parte demandada a fs. 46, y a fs. 47 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 48/53vta., como primer agravio opone la nulidad de la sentencia, que evidencia –dice– ser de las sentencias denominadas de plancha, donde el sentenciante no se detiene a analizar las circunstancias concretas del caso, sino que se ha limitado a reproducir argumentos de un asunto similar, sostiene en consecuencia carece de motivación. Cita doctrina del doctrinario Colombo, respecto al modo en que debe expedirse el juez, que hace -dice después- a la igualdad de las partes y el deber de los jueces de humanizar el proceso. Amplía los fundamentos sobre tal exigencia y sostiene otro texto en el sentido de que las consideraciones genéricas resultan ineficaces para sustentar las decisiones. Que la simple lectura del decisorio cuestionado deja ver que no se abordaron circunstancias particulares en relación a la falta de peligro en la demora, la colisión con las normas nacionales y a quién asigna la CN ejecutar las obligaciones de la seguridad social, con lo que en definitiva se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio porque se incumple la exigencia que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las circunstancias de la causa. Que en consecuencia no puede subsistir como acto jurisdiccional válido. Cita jurisprudencia de esta Cámara en torno a la exigencia para las medidas cautelares y la doctrina del autor Palacio, T.VIII, 69/70).

En segundo agravio argumenta respecto a la inexistencia de peligro en la demora, que la medida debe guardar dos recaudos, la verosimilitud del derecho por una parte y el peligro en la demora, de modo que la sentencia a dictarse en el proceso no se convierta en ineficaz o de ejecución imposible, que la propia sentencia reconoce que ambos supuestos resultan aplicables a las medidas autosatisfactivas, pero sostiene aun con mayor grado de certeza y la denominada

“urgencia pura” que requiere la “rápida intervención del órgano judicial”.

Sostiene entonces que al contestar el traslado su parte puso en evidencia que la actora no instó la mismas en los plazos acordes a una real intención de ser reinstalada en su puesto y obtener la dación de trabajo, consintiéndose de tal manera el despido formalizado por su parte, que ninguna consideración al respecto formuló la sentenciante; que no pudo soslayar que la actora demoró unos tres meses en presentar la cédula de traslado y otros dos meses más en diligenciar la misma, lo que no es razonable a una persona que pretende ser efectivamente reinstalada en su puesto de trabajo, que tal desidia procesal demuestra que la contraparte no tiene intenciones de reinstalarse, sino que solo tiene una pretensión económica, con lo que no es conteste con la pretendida medida autosatisfactiva.

Señala que ninguna relación hace la sentencia al accionar por omisión de la parte actora, que conlleva a la demostración de que el peligro de demora no era tal y consecuentemente, la acción debe rechazarse. Que no puede obviarse que luego de casi 10 meses de ocurrido el despido, se cumple con la condición de la celeridad procesal que cumpla con una “rápida intervención del órgano judicial”. Argumenta que en este caso, distinto de los que puedan haberse presentado en tribunales, la medida autosatisfactiva debe apreciarse con criterio restrictivo y debe ser revocada.

Inconstitucionalidad del DNU 329/20 y sus prórrogas:

Expone que en la resolución impugnada se defiende la constitucionalidad del decreto por haberse efectuado la prohibición de despidos por un plazo temporario y razonable de 60 días, que no se ha hecho mérito que su parte sostuvo el empleo de la actora por más de dos períodos de 60 días cada uno y que como la misma actora reconoce, se intentó una salida consensuada cuando ya

habían transcurrido mas de cinco meses sin que la Sra. S. prestara tareas en la empresa. Impugna a continuación la prórroga de la prohibición, en razón que la empresa no puede pagar salarios a los trabajadores que no prestan tareas por más de 20 meses, que se trata de un apartamiento de la realidad que no puede ser convalidado, critica que la Sra. jueza le impidió la prueba demostrativa de tal imposibilidad. Que su parte se manejaba con las tradicionales reglas de los arts. 245 y 247 L.C.R., con lo que el DNU generó un coste imposible de sostener; que tampoco abordó la sentenciante la inconstitucionalidad de la prohibición. Entiende que no se puede imponer a los empresarios privados tal prohibición, sino que corresponde al propio estado a través de los beneficios de la seguridad social. Amplía fundamentos al respecto reiterando que es carga constitucional del Estado utilizar los fondos recibidos a través del sistema de jubilación anticipada o mediante subsidios de desempleo para quienes hayan sido despedidos por fuerza mayor o disminución del trabajo y no trasladar la carga a los contribuyentes. Que tampoco analizó la sentencia si las prórrogas se contraponen con la doble indemnización en caso de despido sin causa y la prórroga hasta la actualidad. Que debían compaginarse las normas y asumir que los despidos son válidos y que el salto de la prohibición, cuando mucho, impone una doble indemnización en los casos de despidos incausados. Sostiene que las cargas impuestas al empresario violentan los arts. 14 bis, 3° párr., 14 y 17 de la CN.

Salarios devengados:

Sostiene que sin ninguna justificación la sentencia de grado le impone íntegro pago de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación, cuando la actora no ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del mandante tras el despido,

simplemente impugnó el mismo e impulso la acción, sin impulsarla durante cinco meses.

Que subsidiariamente a la posición asumida en los agravios precedentes, sostiene que no se hayan devengado salarios desde el distracto hasta la eventual reincorporación, dado que la remuneración es la contraprestación del trabajo recibido. Ofrece prueba.

Corrido traslado de los agravios, se contestan a fs. 55/58.

Antecedentes del caso:

Los expone la sentencia a fs. 40vta., tiene por cierto que la parte actora M. A. S. ingresó a laborar para la firma demandada J. M. R. y Cía. S.A., en fecha 16 de abril de 2008 y culminó en fecha 31 de agosto de 2020, por comunicación rescisoria de la empresa comunicada a la parte actora por acta notarial, que señala avaladas por la documentación de fs. 2/11, que no resulta desconocida por la contraria.

Asimismo deja establecido que en fecha 31/08/2020, fecha del despido, se encontraba vigente el DNU 329/2020 y sucesivas prórrogas de su vigencia temporal, citando el DNU 624/2020 (B.O. de fecha 29/07/2020).

Define, a fs. 41, los puntos sobre los que ha de expedirse.

En primer término, sobre la procedencia de la vía elegida, medida autosatisfactiva, señala los fundamentos de la peticionante, la existencia de un interés manifiesto, tutela inmediata imprescindible por tratarse de un supuesto en los que el anticipo de la tutela jurisdiccional debe ir más allá de la que permite el sistema cautelar típico, considerando que la misma ha sido conceptualizada como solución jurisdiccional urgente y autónoma, despachable autónomamente y con fuerte probabilidad que el planteo formulado sea atendible y que constituye un interés tutelable, cierto y manifiesto. Sigue exponiendo que careciendo la acción de un proceso regulatorio, los requisitos están dados

por los lineamientos jurisprudenciales y cita jurisprudencia.

Con sus lineamientos, entiende la sentencia acreditada la procedencia de la demanda autosatisfactiva, la urgencia del reclamo ante la producción de un daño irreparable en las actuales circunstancias de aislamiento social y emergencia sanitaria, vinculado directamente a la pérdida de un puesto de trabajo y sus haberes.

Planteo de inconstitucionalidad del DNU y sus prórrogas:

En la segunda parte de la sentencia, adentrándose -dice- al planteo de inconstitucionalidad del DNU 329/20, que es sabido que en el contexto de emergencia sanitaria derivada de la declaración de la pandemia COVID-19, ha provocado el dictado de diversos DNU, como el 624/20, que invoca la accionante en razón de su reclamo. Transcribe lo fundamental del DNU 329/20, sus prórrogas por DNU 487/20 y DNU 624/20, que prohíbe los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor y la disposición que los despidos y suspensiones que se dispongan en violación de la prohibición no producirán efecto alguno, manteniéndose vigente las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales. Funda respecto a los mismos que surge indubitada la intención del legislador, ya que ante la emergencia sanitaria ha resultado prioritaria la protección del trabajador y que no tengan que soportar además de la situación emergente, la pérdida de sus puestos de trabajo y los estragos sociales que de ello derivaría, como la necesidad de habilitar resguardos de ingresos de los trabajadores y trabajadoras aún en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en modo presencial o en modos alternativos.

Que los considerandos del DNU 329/20, abastecen los fundamentos en orden a la constitucionalidad y ya que

por un lado, se hace referencia a que la medida del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios y por otro que se refieren a medidas que tienen por objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia y nuevamente como correlato la protección del trabajador evitando la marginalidad de la población, cumplimentando con ello el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la paz social y que a su vez el art. 14bis de la CN impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Finalidad la precedente coincidente con el principio del caso "Aquino" de la CSJN. Señala la sentencia la doctrina respecto a los DNU respecto a la prohibición de despedir en forma incausada o por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, como protección adecuada de la fuente laboral contra el despido arbitrario (art. 14 bis. CN). La necesidad de proteger a las personas que trabajan de los daños inmediatos que produce habitualmente la extinción del vínculo laborativo (desempleo, ausencia de ingresos económicos, imposibilidad de acceder a un servicio de medicina privado) en un escenario excepcional de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, debe ser seguida de una medida eficaz y contundente, por inexistencia de otros medios alternativos, adecuados para lograr los fines buscados (cita el fallo "Tua, Diego, Preguntas prácticas (y sus respuestas) sobre los alcances de despedir en forma incausada y por fuerza mayor y falta o disminución de trabajo impuestos por el DNU 329/20", Rev. de Derecho

Laboral. Actualidad. Suplemento Digital, Dossier 2, Rubinzal Culzoni, RC 1576/20).

Agrega que el DNU está fundamentado en sus propios considerandos y que lo que persigue es que los trabajadores mantengan su salario de carácter alimentario y su puesto de trabajo, para su supervivencia y la del grupo familiar. Son medidas basadas en la protección del trabajo digno, definición adecuada a los recaudos de la OIT, consagrada en el art. 14 bis de la C.N. y el art. 7 inc.d) del Protocolo de San J., adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 6 inc. primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratif. por la Ley 23313, aplicables por el art. 75, inc. 22, de la C.N.

Concluye que el DNU 329/20 y sucesivas prórrogas –aplicable al caso el DNU 624/20–, norma cuestionada por la accionada, aprueba el testeo de constitucionalidad.

3. *Validez del distracto y en su caso procedencia o no de la reincorporación reclamada por la accionante y del pago de las sumas reclamadas por la actora –salarios devengados o caídos desde que operara el distracto*:

Reitera conceptos que el distracto se produce estando vigente el Dec. 624/20 del 20 de julio de 2020 –prórroga del DNU 329/20-, que el principio general del contrato de trabajo en su duración indeterminada y que si las normas de la L.C.T. sientan las normas de estabilidad impropia, es dable considerar que el DNU 624/20, ante la especial contingencia que generó la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia, el propio DNU funda que la crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole (que las de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas) asegurando a los trabajadores y trabajadoras que la misma no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la

marginalidad de la población y que resulta imprescindible dictar mecanismos que resguarden la seguridad de los ingresos, con el restante texto del DNU ya expuesto, por lo que concluye que el DNU 329/20 y sus prórrogas –de aplicación en el caso del DNU 624/20-, impiden el despido de acuerdo a sus previsiones, con lo que el despido dispuesto por la parte demandada violenta sus disposiciones. Por lo que resuelve declarar la nulidad del despido y ordena la reincorporación de la dependiente en el plazo de dos días, en las condiciones habidas al 31/08/20, bajo el apercibimiento de astreintes que asimismo establece (art. 804 CCyC). Rechaza finalmente el planteo de inconstitucionalidad y hace lugar a la demanda autosatisfactiva, con declaración de la nulidad aludida.

El recurso de la demandada de fs. 48/53vta.:

Establecidos sus lineamientos, luego de haberse examinado los contenidos de la sentencia dictada, resulta insoslayable la demostración que debe la recurrente que la sentencia dictada es de las denominadas "de plancha", como limitada a reproducir argumentos de asunto similar, sin adentrase al análisis de las particularidades y planteos del caso.

Pero de inmediato sigue con otra temática que la sentencia carece de motivación, ello es, no examina los textos de la sentencia largamente expuestos precedentemente, que demuestren la limitación a reproducir argumentos de asunto similar, sin adentrarse a las particularidades del caso.

En cuanto a tal carencia de motivación, asimismo la da por sentada de inicio (fs. 48) y parte a fs. 48vta. por oponer la nulidad absoluta de la sentencia, en tanto se encuentra interesado el orden público, y cita textos de los autores y doctrina relativos al deber de fundar la sentencia, suministrar el desarrollo de su razonamiento y que una simple lectura del decisorio cuestionado dejará ver que no se abordaron

circunstancias particulares introducidas por su parte en relación a la falta de peligro en la demora y a quien asigna la C.N. las asignaciones de la seguridad social, importándole a su parte la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Cita fallo de esta Cámara dictado en causa sobre medidas cautelares, donde el tribunal observa que el pronunciamiento no señala con precisión los mecanismos o circunstancias que se han tenido en cuenta para dictar la medida. Luego especifica en el punto 2. Inexistencia de peligro en la demora y sostiene para que resulte procedente la medida autosatisfactiva.

En principio corresponde observar que en la afirmación desde el principio de la demandada considerando nula de nulidad absoluta a la sentencia, no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que demuestren el aserto. Ello es, no analiza las referencias concretas de las partes del fallo que, de la mano de la demanda autosatisfactiva, sí expone la sentenciante motivaciones y fundamentos de los DNU invocados por la actora dentro de dicha acción incoada.

Es decir, la recurrente no dirige su defensa a pretender demostrar, primero, la errónea concepción del fallo para luego introducir válidamente sus alegaciones en torno a los requisitos de las medidas cautelares. Esta errónea conceptualización de la acción –así desenfocada al contestar la acción a fs. 28vta., punto V. El marco legal– resulta incidencia ajena a la acción intentada por la actora a fs. 13, la reinstalación en su puesto de trabajo por violación de presupuestos normativos vigentes, de orden público, fundada en los DNU 329/210 y 624/2020, que contienen directamente la prohibición de despedir, no sus requisitos en el modo de las medidas cautelares.

Lo dice la sentencia a fs. 41, que la tutela jurisdiccional debe ir más allá de lo que permite el sistema cautelar típico y lo destacan los especialistas,

sin perjuicio de que la sentencia asimismo deja las notas que la caracterizan.

Precisamente en los "Nuevos perfiles de las medidas autosatisfactivas en el derecho laboral", autor Nicolás J.R. Vitantonio (J.A. 1998-III-730 y ss.), cuando se destacan los contenidos fundamentales del instituto con el maestro rosarino Peyrano: "…la solución jurisdiccional urgente, autónoma, despachable inaudita *et altera parte* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles, donde no es necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. No es una medida cautelar, si bien se le asemeja, ya que en ambas se despacha favorablemente e inaudita *et altera pars* un pedido, se diferencia nítidamente en función de lo siguiente: a) su despacho requiere una fuerte probabilidad y no la mera verosimilitud con lo que se contenta la diligencia cautelar, b) su dictado acarrea una satisfacción definitiva c) se genera un proceso que es autónomo, no es accesorio ni tributario de otro, d) requiere contracautela que quedará librada a la prudente determinación del magistrado.

En definitiva, tanto la aserción de nulidad absoluta de la sentencia previamente declarada por la demandada, luego vacía de fundamentos demostrativos, como la oposición de argumentación en torno a las medidas cautelares, quedan sin anclaje a los términos de la sentencia para conmoverla, que resuelve respecto a la demanda interpuesta con amparo en los DNU 329/20, sus prórrogas y el DNU 654/20, por lo que se rechaza el agravio (art. 268 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

La inconstitucionalidad del DNU 329/20 y sus prórrogas:

La demandada apelante inicia sobre el título que la sentenciante no hace ningún análisis de los motivos por los cuales ha peticionado la declaración de inconstitucionalidad del DNU 329/20 y sus prórrogas, que

simplemente hace suyas la expresión de motivos del primer DNU y sus prórrogas, pero no analiza las circunstancias invocadas por su parte, ello, no hace mérito que mantuvo por más de dos períodos de sesenta días y que intentó una salida consensuada cuando habían transcurrido cinco meses sin que la Sra. S. prestara tareas en la empresa.

En primer lugar debe reiterarse la observación precedente respecto a la insuficiencia del recurso, aún cuando la sentencia expone mayores fundamentos a las solas motivaciones del DNU 329/20, que si tal fuera el caso, la exponente no controvierte circunstanciadamente tales motivaciones del DNU 329/20, comenzando en que no niega la concepción de la sentencia que dicho DNU contiene los elementos constitucionales que lo sustentan, lo que sienta a fs. 44, el sustento del art. 14bis de la CN, conjugado con las premisas vigentes resultante del caso "Aquino" de la CSJN.: el trabajador como sujeto de preferente de tutela constitucional frente a una crisis excepcional que conllevaba a la necesidad de adoptar medidas para evitar la pérdida de los puestos de trabajo y evitar la marginalidad, lo que debía frente a las obligaciones supralegales derivadas del art. 75 inc.22 C.N., el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales con el fin de preservar la paz social y las normas de la Recomendación 166 de la OIT en razón del covid-19 (coronavirus), relativas a evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos y esforzarse asimismo para atenuar los efectos adversos en las empresas.

De todos los precedentes presupuestos constitucionales se sustentó la sentencia a fs. 42vta./44vta., que solo le valen a la apelante que se sustenta en los propios fundamentos del DNU, pero que no controvierte, con lo que los motivos de su dictado

permanecen incólumes, ajenos a la tacha de inconstitucionalidad.

La previsión de la prohibición del despido por motivos económicos, comprendidas en el contexto fundante de los DNU, le responden a la defensa el expuesta por la demandada, es claro que esta se queja que no se hace mérito que su parte sostuvo el empleo de la actora por mas de dos períodos de sesenta días cada uno, que se intentó una salida consensuada cuando ya habían transcurrido cinco meses sin que la Sra. S. prestara servicios en la empresa y que la intransigencia de la misma no le dejó más salida que producir el despido.

No resulta un fundamento sustentable que la conducta particularizada de la dependiente, aún en la comprensión negativa que le adjudica, haya liberado a su parte -empleadora- cuando la hipótesis legal del art. 1733 inc.b) no la libera por el despido infundado. Ello es, el caso fortuito o la imposibilidad del cumplimiento no la libera porque el CCyC así lo dispone.

La alegación de la merma de la facturación como insostenible carece de previsión en el DNU como justificante del despido, con excepción de las suspensiones por falta o disminución de trabajo no imputables al empleador, pero canalizadas conforme con el art. 223 bis de la L.C.T.

No es criticable entonces la conducta de la actora negándose a la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo del art. 241 L.C.T. propuesto por la empresa, cuando la misma contaba con los derechos de estabilidad determinados por el DNU 624/2020, proyección del DNU 329/2020 e intermedios. En cuanto agrega que la fuerza mayor es de público conocimiento, no cabe sino reiterar la previsión excepcional del DNU que determina su inexcusabilidad.

La controversia sobre con qué parámetros de razonabilidad puede juzgarse que una empresa puede pagar

los salarios a los trabajadores que no prestan tareas por más de 20 meses y que en consecuencia no puede ser convalidado por esta alzada, el argumento resulta insuficiente, primero porque ninguna alusión formula a la excepción que admitía la norma con el art. 223 LCT y además, porque nada se argumenta conforme a los fundamentos de las normas en discusión, la constitución de fondos especiales y por otra parte el dictado de los decs. 326/2020, 332/2020 y 332/2020, que preveían facilidades crediticias a las pequeñas, micro y medianas empresas de capital de trabajo y pago de salarios, más un régimen de regulación tributario conforme con la Ley 27541 y la postergación o reducción hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, en tanto el Estado se hacía cargo de la Asignación Compensatoria del Salario, suma no contributiva del SIPA, para las trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, comprendidas en el régimen de negociación colectiva.

Los fundamentos precedentes resultan extensivos asimismo a la queja por la denegatoria de la sentencia a la producción de la prueba destinada a la imposibilidad de mantener el ejercicio de una actividad industrial lícita, o que se le impedía el ejercicio de las antiguas reglas comerciales contenidas en los arts. 245 y 247 LCT, que le impone mantener en los puestos laborales que no necesita con costos que no puede sufragar.

La pretensión de mantener aún frente a los extremos del DNU -que califica de inconstitucional, pero cuyos contenidos concretos no controvierte- la supremacía de las que llama “antiquísimas” normas de la LCT, desconoce tanto la citas fundantes del art. 1733 CCyC, como la puesta en la cúspide de la jurisprudencia del caso “Aquino” (Fallos 327:3753), que declara al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, conforme con los alcances de la Constitución nacional. En otros

términos, la legislación de emergencia prioriza la vigencia del salario y el mantenimiento de vínculo laboral, sobre la facultad de despedir y el ejercicio de las normas de la LCT citadas. Incluso opera en concurrencia el art. 955 CCyC, que solo admite la imposibilidad de cumplimiento en el caso de sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor. Ello, una imposibilidad para siempre.

Se vuelve a reiterar frente a la protesta de que se carga a los empresarios privados contra la prescripción del 3er. párr. del art. 14 bis de la CN, que ningún examen preciso de la recurrente de los fundamentos del Dec. 329/2020, ni de los decretos de asistencia a las empresas que admiten las normas de emergencia y las asumidas por el Estado, pero la interpretación del tercer párrafo de imposición al Estado, que el Estado asume íntegramente las obligaciones de la Seguridad Social, en la forma literal, excede la interpretación de la norma que debe entenderse en forma amplia, como un ordenamiento dirigido a lograr el bienestar social, comprensivo de los seguros sociales, la previsión, la política social, las medidas de justicia distributiva, etc. (Julia Kusherets, cita: es.slidehare.net/lula_51/análisis-delarticulo-14-bis).

Por lo expuesto, que las argumentaciones opuestas no superan la imponencia del DNU 329/20 y sus reformas, como el invocado DNU 624/20, se rechaza el agravio.

4. *Salarios devengados*:

Sostiene la recurrente que sin ninguna justificación legal la sentenciante de grado consideró que procede el pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación; que la actora no ha puesto la fuerza de trabajo a disposición de su parte, que simplemente impugnó el mismo e inició la presente acción (sin impulsarla

durante cinco meses). Sostiene en consecuencia que no se han devengado salarios en el ámbito cuyo pago impone la sentencia.

La afirmación vuelve a omitir la prescripción del sistema de los DNU fundantes, que determina una serie de medidas que tienen por objeto ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, en tanto que resguarda la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aún en la contingencia de no prestar servicios, sea en modo presencial o en modos alternativos previamente pactados y por consiguiente en su parte dispositiva, art. 4°, que los despidos y suspensiones que se dispongan en violación del art. 2° y primer párrafo del artículo 2° del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Se rechaza en consecuencia que la condena dispuesta por la sentencia carezca de justificación legal.

No se desconoce finalmente que la apelante peticionaba la producción de prueba contable para demostrar que el despido no fue arbitrario, sino inevitable.

Es oportuno señalar que en primera instancia la sentencia declaró la producción de la prueba ofrecida carente de virtualidad.

Frente al caso planteado, que el proceso responde a su carácter urgente, que ha cumplido con el principio de bilateralidad y de tutela que los recurrentes sean oídos y donde opera la fuerte probabilidad que asiste razón a la accionante dados los términos imperativos del DNU 329/2020, los concordantes y el DNU 624/2020, el objeto de la pericial ofrecida, ajeno a la probatoria admitida por el art. 223bis de la L.C.T., en tanto la prohibición del despido se encuentra igualmente rechazada por el DNU 329/2020 y concordantes citados,

aún se trate de fuerza mayor o falta o disminución del trabajo, el objeto de la prueba resulta ineficaz y manifiestamente impertinente, lo que así se declara.

Por todo lo expuesto se rechaza el memorial de agravios recursivo de la parte demandada, contestado por la parte actora en propio derecho por ID 375083, con costas a la apelante, a cuyo fin propongo los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en 30% y los del Dr. J. M. R. en 25%, considerando el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y las valoraciones previstas en los arts. 5, 6, 13 y concods. Ley XIII n° 4 del D.J.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada J. M. R. y Cía. S.A., fundado en ID 359941 (fs. 48/53vta.), contra la sentencia de fecha jun/18/2021 (fs. 38/45vta.), la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 46, ID 349108, agravios fs. 48/53, ID 359941). Corrido el traslado de los agravios, fueron contestados por la parte actora (fs. 55/58, ID 375083). I. Antecedentes:

La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad del DNU 329/2020 y sus prórrogas. Hizo lugar a la demanda autosatisfactiva, declarándose la nulidad del despido comunicado a la accionante M. A. S., y en consecuencia condenó a J. M. R. y Cía. SA a que en el término de dos (2) días de notificado el fallo, la reincorpore a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes

al 31/08/20, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de $2.000 por cada día de demora (804 del CCyC), como así también al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, la demandada interpuso recurso de apelación.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sobre esa senda, y en lo pertinente, daré respuesta conjunta a los mismos en todos los casos en que resulte pertinente.

Entonces, y ya en la faena, advierto que el recurrente ataca en principio la decisión jurisdiccional acusando arbitrariedad en la sentencia, lo que su juicio se observa en la carencia de motivación como en el hecho

del otorgamiento de la medida sin que exista en el caso el requisito del peligro en la demora.

Así, y atendiendo a como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de la queja a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia

posición, que considera aquel debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En el caso, es evidente que el recurrente incurre en las falencias mencionadas, en principio imputando la carencia de motivación a la norma individual, y asimismo la inexistencia de peligro en la demora, advirtiéndose que en su propio libelo se encuentran ausentes fundamentos serios que resulten idóneos para que el planteo resulte procedente.

En orden a la primera cuestión, realiza una serie de transcripciones parciales, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, mas no demuestra en modo alguno por qué atribuye las falencias al fallo, más allá de sujetar su opinión a lo que entiende surge de "una simple lectura del decisorio cuestionado". Es que no se trata de que en esta instancia se indique releer la sentencia, sino que el apelante apunte los yerros en que aquél incurre, esa es la esencia de la apelación. Ya en lo que hace al peligro en la demora, la subjetividad del recurrente se hace aún más visible, pese a que la señora juez de grado indicara las circunstancias por las que entiende acreditado el requisito procesal (fs. 42/42vta.).

Por lo demás, no debe dejarse de lado que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)". Luego, es claro que deviene improcedente el pedido de nulidad de la sentencia en los términos en que ha sido planteada.

Ya en los que hace al resto de los agravios, vuelve el apelante a pretender mostrar una realidad trastocada ante la alzada, desde que sostiene en orden a la inconstitucionalidad que solicitara respecto del DNU 329/20 y sus prórrogas, que en el fallo no se ha efectuado un análisis de sus argumentos. Cuestiona asimismo que se le haya ordenado abonar los salarios desde la fecha el despido.

En relación con ello, y amén de lo que expresara ya párrafos arriba y las facultades del juez, pues se vislumbra a las claras, en contraste a lo manifestado por el quejoso, lo expuesto en el fallo a fs. 42vta./44vta., donde en extenso se refirió la señora jueza a la cuestión en debate.

A ello agrego que el DNU cuya inconstitucionalidad fuera pedida buscó evitar la pérdida de fuente de trabajo y así lo explicó en sus considerandos, lo que nada autoriza en razonable interpretación, a limitar su protección tutelar en el contexto de crisis. En ese sentido la norma expresa: "… que esta crisis excepcional conlleva a la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población…".

Así las cosas, las palabras del decreto miradas bajo la lupa de los principios del derecho laboral no posibilitan otra interpretación que la de proteger la fuente de trabajo del trabajador (art. 14 bis, 9, 10 y 11 de la LCT).

Es que, del espíritu del decreto y sus sucesivas prórrogas no quedan dudas que corresponde la protección de la fuente de trabajo, ya que en el marco de la crisis económica que el país venía arrastrando y las distintas normas que se venían sancionando destinadas a la preservación del empleo, la suspensión de los despidos

buscó paliar los terribles efectos de la pandemia sobre el ya golpeado mercado de trabajo.

Y su finalidad no refiere a cuestiones sanitarias (generales), sino justamente a la protección del empleo en estas especiales condiciones que afectan al mundo del trabajo (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala II - 24/07/2020 - "A., R. G. c. F. S.A. s/ Medida autosatisfactiva" - LA LEY 10/08/2020).

Adviértase a esa hora, que la norma excepcional prohibió los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo por un lapso de tiempo determinado y en virtud del contexto excepcional de crisis. A lo dicho resta agregar que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, emitió un documento denominado "Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus)", el que es elocuente en torno a la preocupación mundial y la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la recomendación 166, recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, lo que otorga aún mayor sustento a la solución propiciada.

En armonía con lo expresado, la voluntad plasmada en el DNU 329/2020 –y sus prórrogas- fue la de proteger los puestos de trabajo existentes en un contexto extraordinario, resultando su sostenimiento el mal menor para la comunidad toda. Es en tal contexto que no son idóneas las argumentaciones, las que, además, no resultan sino una reversión de las que ya fueran expuestas por el mismo recurrente al momento de contestar el traslado de la acción impetrada en su contra, por lo que nada agregan a lo ya analizado por la sentenciante.

En lo que hace a la orden de pago de los salarios devengados, la posición que adopta el recurrente deviene

absolutamente improcedente, ello desde que la declaración de nulidad del despido trae aparejada la falta de producción de sus efectos jurídicos, por tanto es claro que aquellos son debidos al trabajador. En último abordaje, no se me escapa la petición de producción de prueba solicitada por la recurrente, la que se juzga improcedente a la luz de los fundamentos precedentes, ello, en tanto ninguna incidencia útil tendría para modificar lo decidido.

Por lo expresado hasta aquí, el recurso de apelación será rechazado confirmándose lo decidido en la instancia de grado. Las costas de la alzada se imponen al demandado vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Teniendo en cuenta las pautas establecidas por la Ley XIII n° 4, y el resultado obtenido, propongo regular los honorarios profesionales de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25%, en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25%, en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fs. 38/45vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara